

miembros cada una, que tendrá sus respectivas sedes en Madrid y en Lima. En cada Sección, el Presidente y tres de dichos miembros serán designados por el Gobierno del país en que ella actúa, y el quinto miembro será señalado por la Representación diplomática de la otra nación.

La Comisión Hispano-Peruana Permanente se reunirá cada tres años en sesiones plenarias ordinarias, alternativamente en Madrid y en Lima. Las Secciones nacionales podrán sesionar las veces que lo consideren oportuno.

#### ARTICULO XIV

El presente Convenio será ratificado después de cumplidas las formalidades constitucionales en cada una de las Altas Partes Contratantes, y entrará en vigencia treinta días después del canje de los instrumentos de ratificación, que se efectuará en Madrid. Cada una de las Partes podrá denunciarlo en cualquier momento, notificándolo a la otra, pero sus efectos sólo podrán cesar un año después de la denuncia.

En fe de lo cual, firman el presente Convenio en dos ejemplares de un mismo tenor e igualmente válidos y auténticos, y lo sellan, en la ciudad de Lima, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

Por el Gobierno peruano:  
*Edgardo Mercado Jarrin,*  
Ministro de Relaciones  
Exteriores

Por el Gobierno español:  
*Gregorio López Bravo,*  
Ministro de Asuntos Exteriores

Por tanto, habiendo visto y examinado los catorce artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO

El presente Convenio entrará en vigor el 4 de marzo de 1977, treinta días después del Canje de Instrumentos de Ratificación, de conformidad con lo establecido en su artículo XIV.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de febrero de 1977.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**4816** REAL DECRETO 207/1977, de 8 de febrero, por el que se crea la Embajada de España en la República Popular de Bulgaria.

Establecidas las relaciones diplomáticas entre España y la República Popular de Bulgaria por Acuerdo firmado en Sofía el día veintisiete de enero del presente año, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se crea la Embajada de España en la República Popular de Bulgaria.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
MARCELINO OREJA AGUIRRE

**4817** REAL DECRETO 208/1977, de 8 de febrero, por el que se crea la Embajada de España en la República Socialista Federativa de Yugoslavia.

Establecidas las relaciones diplomáticas entre España y la República Socialista Federativa de Yugoslavia por Acuerdo firmado en París el día veintisiete de enero del presente año, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se crea la Embajada de España en la República Socialista Federativa de Yugoslavia.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
MARCELINO OREJA AGUIRRE

**4818** REAL DECRETO 209/1977, de 8 de febrero, por el que se crea la Embajada de España en la República Popular de Polonia.

Establecidas las relaciones diplomáticas entre España y la República Popular de Polonia por Acuerdo firmado en Madrid el día treinta y uno de enero del presente año, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se crea la Embajada de España en la República Popular de Polonia.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
MARCELINO OREJA AGUIRRE

**4819** REAL DECRETO 210/1977, de 8 de febrero, por el que se crea la Embajada de España en la República Socialista de Rumania.

Restablecidas las relaciones diplomáticas entre España y la República Socialista de Rumania por Acuerdo firmado en Bucarest el día veintiuno de enero del presente año, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se crea la Embajada de España en la República Socialista de Rumania.